

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 110014003064202400522000 de María Luz Dary González
en contra de Seguros del Estado S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad, salud y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que el 5 de marzo de 2024 interpuso derecho de petición a la entidad accionada, para que, en el marco del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se reconozca la indemnización a la que haya lugar.

Así las cosas, conforme a un accidente sufrido el 17 de diciembre de 2022, fue objeto de varios procedimientos médicos, por lo que solicitó la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Señala que el 14 de marzo siguiente la accionada dio respuesta a su solicitud informando que, para reclamar la indemnización por incapacidad permanente ocasionada por accidente de tránsito, son entre otros, el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de autoridad competente de acuerdo al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, por lo que se negó a realizar el dictamen pedido por la actora.

Así las cosas, solicita que mediante esta acción constitucional se ordene a la accionada a calificar la pérdida de capacidad laboral mediante una entidad creada para tal fin.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 4 de abril de 2024, esta fue admitida, se ordenó notificar a las accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Solicitó la accionada negar el amparo deprecado por falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que la entidad encargada de realizar tal calificación es la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares, ii) si persiste la vulneración de los derechos alegados por la accionante y, iii) si es posible ordenar a la encartada realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad de la actora.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una institución aseguradora que asume el riesgo de invalidez y muerte con la cual tenía póliza vigente el automotor involucrado en el siniestro de la demandante, es procedente este mecanismo.

2. La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar el sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993, *“por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*.

Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: i) el Sistema General de Pensiones; ii) el Sistema General de Salud; iii), el Sistema General de Riesgos Laborales; y iv) los servicios sociales complementario

3. Con la expedición del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

Para el caso se vislumbran dos situaciones específicas:

3.1. En efecto, la accionada no es la competente para emitir dictamen de pérdida en capacidad laboral, pues tal etapa del proceso es intermedia y debe ser hecha por la Junta Regional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral una vez se haya hecho examen en primera oportunidad el cual se encuentra en cabeza, para el caso, de Seguros del Estado S.A

3.2. Establece el mentado artículo que son entre otras, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte las encargadas en *determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias*, situación por demás que debió advertir la encartada en la respuesta a la petición de la quejosa, pues a efectos de agotar el trámite establecido en la ley para el procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral, debe iniciarse con el examen en primera oportunidad del asegurado.

Entonces, conforme a lo probado en el trámite de esta acción, se emitirá orden al respecto, pues desde la perspectiva de este despacho, a pesar que la actora solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral el 5 de marzo de 2024, resulta dilatorio e injustificado no haberle hecho mención alguna a la peticionaria sobre el deber que le asiste a la Compañía de Seguros en realizar el examen en primera oportunidad a pesar de haberle señalado lo expuesto por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Aunado a lo anterior y, en concordancia con lo expuesto por la Corte Constitucional sobre el deber que le asiste a Seguros del Estado en realizar el examen en primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral se ha dicho:

“De la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas: (i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente; (ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte; (iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT” (C.C: T-003/2020).

En síntesis, se concederá la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por **María Luzdary González** en contra de **Seguros del Estado S.A.**

Segundo. Ordenar al representante legal de Seguros del Estado S.A. o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de **María Luzdary González**.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante, a la sociedad encartada y a las vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase.**

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a5e0130aea3c71b378bbc5716ef7d83c2ccd5dfb545424299ceae04a87c3c486**
Documento generado en 17/04/2024 06:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>